



12 NOV. 2015

El Sr. Jefe de la Oficina de Terminación de Expedientes y Archivo, Sr. JOSE ARMANDO RAAD BARRERA, Resolución Gerencial N° 331-2015-GRC/GA, de fecha 02 de agosto del 2015, se declaró infundado el recurso de apelación, interpuesto por Jorge Luis Enciso Gutiérrez, contra la Resolución Jefatural N° 109-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP;

Que, del análisis integral del expediente, se verifica que la Administración al momento de emitir la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 109-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, del 13 de marzo de 2014, notificó erróneamente la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, del 16 de octubre del 2008 (resolución que inicio el presente procedimiento administrativo de reversión), a los adjudicatarios ADRIANA GUTIERREZ LEON y CARLOS VIDAL ENCISO SALAZAR, puesto que, fue notificada el día 25 de julio de 2011, sin embargo para esa fecha el señor Enciso Salazar ya no era sujeto de derecho por haber fallecido el 22 de junio de 2011, en virtud del contenido de la Hoja de Ruta N° 022380 de fecha 09 de agosto de 2011, por lo que correspondía haber emplazado el inicio del proceso administrativo a la adjudicataria Adriana Gutierrez León y a la sucesión de Carlos Vidal Enciso Salazar;

Que, el presente procedimiento administrativo de resolución de contrato se ha seguido habiéndose contravenido lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del concepto de administrado, que señala: *"Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimo que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;*



Que, dentro de los vicios que acarrearán la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado el artículo 10° de la Ley N° 27444, *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; que indica: *"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";*

Que, La Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;



423

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. JOSE ARZURO BARRERA TRESIERRA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

12 NOV. 2015

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el artículo 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos; se debe declarar la nulidad de oficio de la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 109-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 13 de marzo de 2014**, para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, debe proceder a emitir un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda, retrotrayéndose el procedimiento hasta el vicio cometido; debiendo efectuar nuevamente el acto de notificación de la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre del 2008** (resolución que inicio el presente procedimiento administrativo de reversión), a la adjudicataria **Adriana Gutierrez León** y a la sucesión del adjudicatario **Carlos Vidal Enciso Salazar**, así como también al actual titular registral del predio sub materia, **Jorge Luis Enciso Gutierrez**;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo formar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia para resolver como segunda instancia administrativa en el presente procedimiento, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Jefatural N° 109-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **13 de marzo de 2014**; emitiéndose un nuevo acto administrativo, que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda, retrotrayéndose el procedimiento hasta el vicio cometido; conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la adjudicataria **ADRIANA GUTIÉRREZ LEÓN**, a la sucesión del adjudicatario **CARLOS VIDAL ENCISO SALAZAR** y al actual titular registral **JORGE LUIS ENCISO GUTIERREZ**; con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto



se encargará a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR a la adjudicataria **ADRIANA GUTIERREZ LEON**, a la sucesión del adjudicatario **CARLOS VIDAL ENCISO SALAZAR**, y al actual titular registral **JORGE LUIS ENCISO GUTIERREZ**, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRÁ EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. **JOSE ARTURO RAA TRESIERRA**  
Jefe de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

12 NOV. 2015



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ANTONIO SOLÍS GAYOSO  
GERENTE DE ADMINISTRACION